



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 060-2002-AA-TC
LIMA
RAUL ARBIETO VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Arbieto Valdez contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 12 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25967 y cumpla la demandada con otorgarle pensión de jubilación dentro de los alcances previstos por los artículos 41.º, 47.º, 48.º, y 73.º del Decreto Ley N.º 19990, concordantes con la Ley N.º 25009, así como los devengados desde la fecha de producida la contingencia, incluyendo las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y absolviendo el trámite de traslado de contestación a la demanda la niega y contradice en todos sus extremos, alegando que la pensión de jubilación fue concedida mediante Resolución N.º 34843-98 ONP/DC aplicando el Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 55, con fecha 5 de julio de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas, fundada la demanda e improcedente el pago de devengados, por considerar que el demandante, en su condición de trabajador minero, tenía antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 26 años de aportaciones y 50 años de edad, cumpliendo con lo previsto en el Decreto Ley N.º 19990, concordante con la Ley N.º 25009.

La recurrida revocó en parte la apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda, y la declaró improcedente por estimar que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante no reunía los requisitos legales para adquirir el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho pensionario previsto en el Decreto Ley N.º 19990, por lo que no se acredita vulneración del derecho al régimen pensionario, y la confirmó en lo demás que contiene.

FUNDAMENTO

En autos aparece que el demandante cesó en su actividad laboral el 31 de enero de 1992, que contaba, al 18 de diciembre del mismo año, con 50 años de edad y 26 años de aportaciones, y que laboró en el complejo minero-metalúrgico de la Empresa Minera del Hierro del Perú, en el mantenimiento mecánico de plantas pelletas y filtros, estando expuesto por más de 15 años a gases tóxicos, cambios de temperaturas, etc. Por ello se le otorgó pensión de invalidez por la Ley N.º 25009; sin embargo, de la liquidación practicada que obra en autos a fojas 7, se aprecia que al demandante le han aplicado retroactivamente el cálculo señalado en el Decreto Ley N.º 25967, vulnerándose sus derechos constitucionales.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante el Decreto Ley N.º 25967, y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución otorgándosele pensión completa de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009, su reglamento y el Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR